



DE LA NACIÓN	
MESA DE ENTRADAS	
14 JUL 2004	
SEC: D	4336

1055

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1.- Modificase el artículo 127 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación texto que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 127: PRESTAMO.- Los expedientes únicamente podrán ser retirados de la secretaría, bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados, peritos o escribanos, en los casos siguientes:

1. Para alegar de bien probado, en el juicio ordinario y **sumario**.
2. Para practicar liquidaciones y pericias; partición de bienes sucesorios; operaciones de contabilidad; mensura y deslinde; división de bienes comunes; cotejo de documentos y redacción de escrituras públicas.
3. Cuando el juez lo dispusiere por resolución fundada.

En los casos previstos en los DOS (2) últimos incisos, el juez fijará el plazo dentro del cual deberán ser devueltos.

El Procurador General de la Nación, los Procuradores Fiscales de la Corte Suprema y los Procuradores Fiscales de Cámara podrán también retirar los expedientes, en los juicios en que actúen en representación del Estado Nacional, para presentar memoriales y expresar o contestar agravios.

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el artículo 495 del Código de Procedimiento Civil Comercial de la Nación texto que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 495: CLAUSURA DEL PERIODO DE PRUEBA. PRUEBA DE INFORMES, ALEGATOS.- Si producidas las pruebas quedare pendiente únicamente la de informes en su totalidad o parte, y ésta no fuere esencial, se pronunciará sentencia prescindiendo de ella, sin perjuicio de que sea considerada en segunda instancia si fuere agregada cuando la causa se encontrare en la alzada.

No existiendo prueba pendiente de producción, con la salvedad establecida en el párrafo anterior, el juez declarará clausurado el período

DIEGO H. SAFFORI
Diputado de la Nación



H. Cámara de Diputados de la Nación

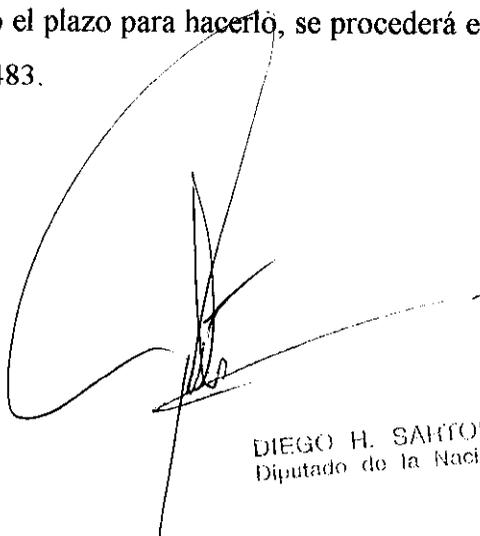


Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

cédula, y, una vez firme, se entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de tres (3) días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten, si lo creyeren conveniente, el escrito alegando sobre el mérito de la prueba. Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común. El plazo para alegar es común. La falta de devolución del expediente en el término estipulado, aparejará la aplicación de las consecuencias previstas en el art. 482 último párrafo.

Presentados los alegatos o vencido el plazo para hacerlo, se procederá en la forma establecida en el artículo 483.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



DIEGO H. SARTORI
Diputado de la Nación